



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 933

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	54001 31 10 003 2009 00429 00
Demandante	LUZ MYRIAM ARDILA JIMENEZ
Demandado	MARTÍN ALIRIO PICÓN AVILA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo solicitado por el demandado en su derecho de petición y no obstante observarse en el expediente que los oficios de desembargo fueron oportunamente elaborados, se dispone que se realicen nuevamente y se remitan al memorialista para lo que corresponde. Se le requiere para que proceda a dar trámite en un término prudencial toda vez que su omisión genera mayor carga laboral al despacho.

En consecuencia, elabórense nuevos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Tránsito Municipal y Cámara de Comercio de Cúcuta comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Respecto al trámite ante la oficina de registro instrumentos públicos se advierte a la parte interesada que como usuario deberá radicar de manera presencial el oficio sujeto a registro junto con una copia física del correo donde conste que el mismo le fue enviado y/o lo recibió de este Despacho, debiendo cancelar el valor de los derechos e impuestos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente ya que el envío electrónico que esta unidad realiza al correo de la ORIP tan solo funciona como herramienta de consulta y no como recepción o radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales.

Elabórese el oficio correspondiente y remítase con este auto a los correos documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co [notificaciones judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co) y al demandado al correo martinaliriopiconavila@gmail.com como dato adjunto. Al oficio de la ORIP anéxese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fb4c470ffb3804a38d662aa35c6096a340d8c6b954470c23e12ac78231afa4**

Documento generado en 24/05/2022 09:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 921

Proceso Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado 54001 31 10 003 2012 00423 00
Demandante DANNY ALBERTO BERMON RICO CC 13.279.794
Demandado MAIRA KATHERINE CLARO SAAVEDRA CC 60.447.549

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que Cajahonor en oficio radicado 03-01-20201015039120 solicita información sobre las cesantías del demandado, se les hace saber que por cuenta de este proceso al señor BERMÓN RICO no le figura embargo respecto de sus cesantías.

Actualmente continúa vigente el embargo comunicado en oficio 973 del 31 de marzo de 2014 dirigido al Jefe Grupo Novedades de Nómina de la Policía Nacional respecto del salario y las primas del obligado. A este respecto, y conforme lo solicitado por la aquí demandada, se solicita al Responsable Procedimientos de Nómina de la Policía Nacional que corrija en la plataforma de depósitos judiciales el radicado del proceso, siendo correcto 54001 31 10 003 2012 00423 00 toda vez que la señora CLARO SAAVEDRA manifiesta tener inconvenientes para el cobro de la cuota alimentaria por registrarse error en este dato.

Reenvíese este auto a los correos notificacion.embargo@cajahonor.gov.co ditah.gruno-em5@policia.gov.co ditah.gruem-jefat@policia.gov.co ditah.gruem-jef@policia.gov.co y [maira318 @hotmail.com](mailto:maira318@hotmail.com) como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán

acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33088bed471c8b80e3a6d210a29717e35e27c1c93149e973cd56967d2dc39b60

Documento generado en 24/05/2022 09:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #939

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiunos (2.022).

Proceso	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO Numeral 5° Art. 577 C.G.P. (Jurisdicción voluntaria)
Radicado	540013160003- 2019-00295 -00
Solicitante	LUIS EMILIO NOVA VILLARREAL C.C. #5.763.835 de Socorro (Santander) Av. 18 #10-48 Barrio Las Américas de Cúcuta 3227171927 Sin correo electrónico.
Desaparecida	HERMENCIA VILLARREAL DE NOVA C.C. #28.409.690 de Simacota (Santander)
Apoderados	Abog. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS Apoderado del solicitante T.P. #266101 del C.S.J. abogadovillegasminero@gmail.com Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA Curador ad-litem de la Presunta Desaparecida darwindelgadoabogado@hotmail.com 3118534378 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Entidades Requeridas	PARROQUIA SANTA BÁRBARA DE SIMACOTA Email: socorrodioc@cec.org.co diocesissocorroysangil@yahoo.com Dr. GONZALO VEGA CARDENAS o quién haga sus veces. Director del INML & CF, seccional Cúcuta Email: dsnsantander@medicinallegal.gov.co Director(a) del CENSO ELECTORAL de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Email: notificacionjudicial@registraduria.gov.co Dr. CÉSAR DUARTE GUZMÁN o quién haga sus veces UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Email: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co
Se advierte que no se les oficiará por lo que deberá dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.	

Concluida la última publicación cumple con los requisitos señalados en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 91 del Código Civil, el cual se acepta.

Por otro lado, de acuerdo al numeral 4º del artículo 97 del Código Civil se deberá nombrar un defensor de oficio al presunto desaparecido.

En consecuencia, se designará al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA como Curador ad-litem de la presunta desaparecida HERMENECIA VILLARREAL DE NOVA, comuníquese la decisión al correo electrónico: darwindelgadoabogado@hotmail.com

Ahora bien, para continuar con el trámite del referido proceso, pero antes de fijar la fecha para la audiencia que trata la regla 4ª del artículo 583º del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P., se decretarán de oficio unas pruebas.

Finalmente, de conformidad al artículo 3 del decreto 806 de 2020 se requerirá al señor LUIS EMILIO NOVA VILLARREAL y a su apoderado para que allegue los datos del correo electrónico del solicitante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la última publicación por cumplir con los requisitos señalados en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 91 del Código Civil.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA como curador ad-litem de la presunta desaparecida HERMENECIA VILLARREAL DE NOVA, comuníquese la decisión al correo electrónico: darwindelgadoabogado@hotmail.com y una vez aceptado el cargo, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo el enlace del expediente digital.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas documentales de oficio:

- a) **REQUERIR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-NORTE DE SANTANDER** para que en el término de cinco (5) días siguientes hábiles contados a partir del recibo de la presente providencia allegue certificado/consulta sobre vigencia de la cédula de ciudadanía #28.409.690, perteneciente al presunto desaparecida HERMENECIA VILLARREAL DE NOVA.

- b) Por Secretaría, **CONSÚLTESE** en la página web de ADRES sobre afiliación del presunta desaparecida HERMENECIA VILLARREAL DE NOVA en relación con los servicios de salud, pensiones, riesgos laborales y compensación familiar. Cumplida lo anterior, se dispone **REQUERIR** a las entidades de salud, pensión, riesgos laborales y compensación familiar, correspondiente, para que en el término de los cinco (5) días siguientes señale la fecha y el lugar del último domicilio registrado por la presunta desaparecida HERMENECIA VILLARREAL DE NOVA, identificada con C.C. #28.409.690.
- c) **REQUERIR** al **Coordinar(a) de Extranjería (e) Regional Oriente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes certifique sobre las salidas y entradas al país de la presunta desaparecida HERMENECIA VILLARREAL DE NOVA, identificada con C.C. #28.409.690.
- d) **REQUERIR** al señor **DIRECTOR DE CENSO ELECTORAL de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de los cinco (5) días siguientes certifique si la presunta desaparecida HERMENECIA VILLARREAL DE NOVA, identificada con C.C. #28.409.690, ha inscrito la cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto en los últimos 20 años. En caso afirmativo señale el lugar exacto, la dirección y la ciudad del centro de votación donde lo hizo.
- e) **REQUERIR** al **Dr. GONZALO VEGA CARDENAS**, en calidad de director del INML & CF, seccional Cúcuta, para que ordene a quién corresponda proceda a consultar en la base de datos o mapa de desaparecidos del SÍDEC o archivos de CADAVARES IDENTIFICADOS y MODULO DE DESAPARECIDOS, si en ella se encuentra inscrito el nombre de HERMENECIA VILLARREAL DE NOVA, identificada con C.C. #28.409.690, así como del resultado de la búsqueda informe a este despacho judicial.
- f) **REQUERIR** a la **DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL- PARROQUIA SANTA BÁRBARA DE SIMACOTA**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes, certifique si dentro del LIBRO DE MATRIMONIO: 8, PÁGINA: 137, MARGINAL No.: 27 aparece registrado el matrimonio entre FELIC ANTONIO NOVA y HERMENECIA VILLARREAL, en caso afirmativo remitir el soporte documental, asimismo, en caso de existir, documentos bautismal o documentos que anteceden de HERMENECIA VILLARREAL.

Se advierte a todas las entidades enlistadas que con este auto queda notificados, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

CUARTO: Vencido el término concedido pase el expediente al despacho para lo pertinente.

QUINTO: REQUERIR a LUIS EMILIO NOVA VILLARREAL y a su apoderado para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibido

de la presente providencia, allegue los datos del correo electrónico del solicitante, en caso de no tener este canal digital manifestarlo por escrito.

SEXTO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

354efeea861c8bbdf40754ffb4516268f882353a91b6fc51002f39484b7b6103

Documento generado en 24/05/2022 09:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 929

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54-001-31-60-003- 2020-00211 -00
Parte demandante	DERLY MARÍA RODRÍGUEZ FRANCO En representación legal del niño D.M.A.R. 320 503 2369
Parte demandada	JEFFERSON ALEXANDER ARBOLEDA ROMERO Manzana 2 Casa 38 Cali –Valle del Cauca 320 371 5076320 378 5076 –3230805 jeffersonarboleda1989@gmail.com
Apoderados	Abog. EDINSON LEAL PARRA Apoderado de la parte demandante 313 403 8243 Aesconsultoresabogados@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES. mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Revisado el expediente, se observa que, la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada en el Auto #242 de fecha 11/Febrero/2022; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 317 del C.G.P., se le concede un término de treinta (30) días para que actúe de conformidad, advirtiéndole que en caso de no cumplir con dichas cargas procesales se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma procedimental antes señalada, se ordena:

1° NOTIFICAR esta providencia por estado.

2° MANTENER el expediente en la secretaría por el término referido. Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d52ca5a1261a590b9efc4c382cb118b9a56ecbe3ceccdedfc25de1cc84cd96

Documento generado en 24/05/2022 09:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2020-00212-00

Auto No. 934-22

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ

EMAIL: vivianaurbina1991@gmail.com

APODERADO: JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS

EMAIL: grupojuridicoempas@gmail.com

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO

Email: johnespitia016@gmail.com

Como quiera que la liquidación del crédito presentada el pasado 01/02/2022 por la parte actora y no fue objetada, el despacho procede a impartir su aprobación.

Por otra parte, revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe consignado depósito judicial en fecha 06/05/2022 por valor de \$ 819.807, así las cosas, se ordenará hacer entrega de dicho valor a la señora demandante VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e8a8cbd68db7dc70c5a45d62d870461ca6940d387fd9896e6c971b585c6c9f

Documento generado en 24/05/2022 08:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 928

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2020-00357-00
Demandante	MILDRED CRISTINA PACHECO CASTRO C.C. # 37391937 En representación legal de las niñas V.C.L.P. y D.K.L.P drepacheco9@gmail.com 305 239 1875
Demandado	LUIS JESÚS LÓPEZ CÁRDENAS C.C. # 88179776 Se desconoce su paradero
	Abog. ANYI DANIELA BONILLA ALBARRACIN Dannielaalbarracin29@gmail.com Abog. SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO Sardino2008@hotmail.com (No aceptó el cargo de curador) Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS T.P. 3352082 del C.S.J. 350 214 3920 Camilobarrera44@gmail.com Abog. IRMA YOLANDA DÍAZ MORA Directora del Centro Jurídico y del Centro de Conciliación UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Consultoriojuridicovilla@unipamplona.edu.co 310 333 6990 Señor(a) Representante Legal CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COMPENSAR” Av. 2 E # 15-05 Los Caobos, Cúcuta, N. de S. 350 310 0015 Notificacionesjudiciales@compensar.com Envíese este auto al señor CURADOR AD-LITEM, acompañado del enlace del expediente digital.

Comuníquese la anterior decisión al Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS y adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

De otra parte, para efectos de no vulnerar derechos a las partes, especialmente a las niñas beneficiarias de los alimentos, se consulta la plataforma ADRES encontrando que el demandado se encuentra afiliado desde el 17/marzo/2022 en la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, régimen contributivo, activo, beneficiario, con sede en la ciudad de CÚCUTA.

Por lo anterior, se requiere al señor(a) Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMPENSAR, con sede en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, para que de INMEDIATO informe los datos personales para notificaciones del señor LUIS JESÚS LÓPEZ CÁRDENAS, C.C.# 88.179.776, así como los datos personales del afiliado principal toda vez que su AFILIACION es como BENEFICIARIO.

Se advierte que mediante el recibo de este auto queda debidamente notificado, que el juzgado no le oficiará, y que es su deber dar respuesta inmediata, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100%

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5451360638881cb0b936e73e2696d8ebe2b84bc2d61c62467af8569b8a2444e7

Documento generado en 24/05/2022 09:33:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 917

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00281 -00
Demandante	Abog. KAREN AYLINMARQUEZ PACHECO Defensora Familia –Centro Zonal Dos -ICBF En interés del niño T.S.M.C. NUIP #1.232.393.110 Karen.marquez@icbf.gov.co Por solicitud de la señora: NEILY CELY ARCINIEGAS C.C. # 1.090.451.488 Calle 8 # 11-64 María Paz, Barrio Chapinero, Cúcuta, N. de S. 310 293 7759 Neily679@gmail.com
Demandado	MILSHAN BLEIDER MARTINEZ ORTIZ C.I. # 18391796 de Venezuela Se desconoce su paradero
Pariente Paterno	WENDY MARTÍNEZ Se desconoce su paradero
Parientes Maternos	OSCAR TOMAS CELI BARRERTO Calle 8 CN # 11-94, Barrio María Paz, Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. Celular: 311 507 846 Thomascely@mail.com ALICIA ARCINIEGAS TUTA Kilómetro 19, Sector Quebrada Negra Landázuri, Santander 313 860 5612 Agripinarocha798@gmail.com JHON ALEXANDER VARGAS ROCHA Calle 8 CN # 11-94, Barrio María Paz, Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. Celular: 312 455 5984 Alcgas46@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

	T.P. # 271.8227 del C.S.J. Av. 9 N # 6-40, Conjunto Residencial Altos del Este, Apto 103 Torre 8, Barrio Prados del Este, Cúcuta, N. de S. 315 249 7715 chaconjerezsergio@gmail.com Envíese este auto al señor CURADOR AD-LITEM, acompañado del enlace del expediente digital.
--	---

Por encontrarse justificada y acreditada la declinación al cargo por la abogada NELLY SEPULVEDA MORA, en su memorial remitido el 30/Marzo/2022, obrante en el renglón # 015 del expediente digital, SE ACEPTA.

En su reemplazo, de la lista oficial de abogados del Norte de Santander, se designa al Abog. SERGIO ANDRÉS CHACÓN JERÉZ como curador ad-litem del demandado, señor MILSHAN BLEIDER MARINEZ ORTIZ.

Comuníquese la anterior decisión al Abog. SERGIO ANDRÉS CHACÓN JERÉ y adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

856dd6287c2868f910c6341809cf8a2a6b28d8bca73a2fafd2a92265e3859cbf

Documento generado en 24/05/2022 09:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00317-00

Auto No. 935-22

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES

EMAIL: greaciasaenz2014@gmail.com

APODERADO: SERGIO ANDRES NIÑO PRATO

EMAIL: serangola03@hotmail.com

DEMANDADO: JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO

EMAIL: jaaa_18@hotmail.com

APODERADA: ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ

EMAIL: erikita1784@hotmail.com

Como quiera que el apoderado de la señora demandante GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES allega escrito de fecha 18/05/2022 sin cumplir con lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020, así las cosas, se ordena a la parte actora correr traslado de dicho memorial.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bce4e90a5d065f4addc6c852d9dd9468e3902bb58c8882859b82b81613a8639c

Documento generado en 24/05/2022 08:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00320-00

Auto No. 936-22

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: HUGO PATIÑO VALENCIA y DAYNE ALEJANDRA PATIÑO SERNA

EMAIL: daypaser@gmail.com

APODERADO: AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS

EMAIL: Amilcarvilla1204@gmail.com

DEMANDADA: DELMA YANETH SERNA CARDONA

Conforme a lo solicitado por el apoderado de los demandantes se accede y se ordena comunicar al Juzgado 07 civil municipal de esta ciudad tener en cuenta los remanentes que se adelanta dentro del proceso radicado 54001400300720190049800 según artículo 406 del Código General del Proceso, líbrese oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259957511c62b1cb1a05dc524d841537cc8358768d9041c22337b52def49be86

Documento generado en 24/05/2022 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 916

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00404-00
Demandante	Abog. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Defensor de Familia del Centro Zonal # 3 del ICBF Obrando en interés del niño YACZ Guillermo.Sabbagh@icbf.gov.co Interesada: YESENIA ALEXANDRA ZARATE SAYAGO C.C. # 1.090.422.974 Representante legal del niño Y.A.C.Z. yazarate@hotmail.com
Demandado	JEENE BREINER CORTES PALENTINO C.C. # 1.093.789.272 EMPLAZADO
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. VERÓNICA SUAREZ CABALLERO Calle 11 # 12 A- 31 Barrio Torcoroma Cúcuta, N. d S. 321 937 7153 veronicasuarez942@gmail.com Envíese este auto a la señora CURADORA AD-LITEM, acompañado del enlace del expediente digital.

Vencido el término del emplazamiento al demandado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso, en consecuencia, SE DISPONE:

SE DESIGNA CURADORA AD-LITEM AL DEMANDADO:

como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art.48 del Código General del Proceso.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica) RAFAEL
ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d3e220c6575f5eaabc22ce19c6bc1437d7227a9800610de2f9df99cc28118

Documento generado en 24/05/2022 09:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00439-00

Auto No. 938-22

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDITH TATIANA MONCADA ROBLES

EMAIL: tatiana1428@hotmail.com

APODERADA: GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ

EMAIL: mile_v_g@hotmail.com ; consultoriajuridicavg@gmail.com

DEMANDADO: JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA

Revisado el plenario se observa que en fecha 29/04/2022 se envió al correo electrónico del demandado JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA notificación del presente proceso ejecutivo sin evidenciar lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de junio 4 de 2020, debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior, se ordena notificar en debida forma al demandado JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e130cb228d1f5059cc63e65d4629ce8b4ec9998321f4a2eadcd8f94739edc0c7

Documento generado en 24/05/2022 09:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 932

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00473 -00
Parte demandante	KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO Defensora de familia del ICBF Av.6 # 1A-105 Barrio la ínsula karen.marquez@icbf.gov.co Por solicitud de JESSICA DAIANA ROLON JAIMES en representación de las menores D.I.P.R y S.S.P.R rolonjessica10@gmail.com 3212107459
Parte demandada	WUILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES 3133944811 Emplazado
Apoderados	Abog. MARIANDREA GÓNZALEZ ARENIZ Curadora ad-litem mgareniz1@hotmail.com Av. 4E #6-49 Oficina 203 y 204 Edificio Centro Jurídico Urb. Sayago, Cúcuta, N. de S. Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Acompañar este auto de

Analizado el expediente, se observa que la Abogada MARIANDREA GÓNZALEZ ARENIZ, no ha dado contestación a la designación de curadora ad-litem, efectuada en el Auto # 304 de fecha 18/Febrero/2022; en consecuencia, se le requiere para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, con el fin de que se inicie la respectiva investigación encaminada a imponer las sanciones respectivas. Ver renglón #011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f2557c42fe215242f8ebc7d6c97681dd0c4132e2ea44f24d36eb5d90d9bfd4

Documento generado en 24/05/2022 09:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 924

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00474 -00
Demandante	MARIA NELLY BUSTACARO Manzana 13E Lote 2 del Barrio Palmeras Alta, Cúcuta, N. de S. fer_2902@hotmail.com 320 808 9827
Demandado	Herederos determinados: MARITZA VILLANUEVA BUSTACARO OVER VILLANUEVA BUSTACARO NASLY VILLANUEVA BUSTACARO FRANCY VILLANUEVA BUSTACARO villanuevamatiza@gmail.co mnaslyvillanueva2009@hotmail.com ramonanaya71@hotmail.com Manzana 13E Lote#2 Barriö Palmeras Parte Alta Cúcuta, N. de S. Herederos indeterminados del decujus LISANDRO VILLANUEVA CARTAGENA, C.C. #4.363.105
	Abog. WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES Apoderado parte demandante abogadosbyt@hotmail.com Abog. JENNIFER TARAZONA ALBARRACION Apoderada herederos determinados demandados tarazonabogada@gmail.com Abog. MARTHA SIERRA PALOMINO T.P. #83229 del C.S.J. 301 768 5799 martha25sol@outlook.com Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA 310 751 8729 Curador ad-litem designado a los herederos indeterminados drcarlosasotop@yahoo.es Envíese este auto al señor CURADOR AD-LITEM, acompañado del enlace del expediente digital.

Comuníquese la anterior decisión al Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

ENVÍESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4f2581ab934db3a1ccc51b86e5f0854adb1f51b4be04ac75e46aac2e66590d

Documento generado en 24/05/2022 09:37:58 AM



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 923

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00481-00
Parte demandante	RAMIRO NUÑEZ RUEDA Av.14 #7N-29 Barrio Colina El Zulia, N. de S. No registra correo electrónico
Parte demandada	MARIA MAGDALENA ARDILA Av.8 #21-01 Barrio Alfonso López El Zulia, N. de S. Celular: 317 598 8607 No registra correo electrónico
Apoderados	Abog. JOSE LUIS CASTILLA SOTO T.P. #97769 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante iosepumacastilla@yahoo.es Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co Acompañar este auto de los documentos obrantes en los renglones 012, 014 al 017.

Analizado el expediente digital del referido proceso, en sus renglones # 14 al 17, se observa la devolución de la orden de inscripción de las medidas cautelares decretadas, por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, debido a la falta de pago por la parte actora.

Por ende, se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, acuda a la ORIP-CUCUTA a gestionar dicho pago, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Envíese por secretaria nuevamente a la ORIP-CUCUTA el Oficio #058 del 31/enero/2022 y formatos de calificación, obrantes en el renglón # 012 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

687f988cb9ab228c8e0bde9ac98a784e543052a19d0851f255dc2b580946d414

Documento generado en 24/05/2022 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 922

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00523 -00
Demandante	JANELE CONTRERAS QUINTERO C.C. # 37.726.214 Calle 17ª # 4-11 Barrio García Herreros, Cúcuta, N. de S. 318 259 0231 janeleiq@hotmail.com
Demandado	Herederas determinadas del decujus NELSON MARTÍNEZ CASTILLO: Niña D.I.M.C. (12 años) Niña L.S.M.C. (5 años) HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus NELSON MARTINEZ CASTILLO
	Abog. JESSICA LORENA CONTRERAS LLANOS Apoderada de la parte demandante 312 359 6168 iquinteroabogada@gmail.com Abog. YANDI LIZETH SANTIAGO ROPERO Curadora Ad-litem de herederos indeterminados 301 382 2177 notificacionesdsc@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Envíese este auto a la señora CURADORA AD-LITEM, acompañado del enlace del expediente digital.

Efectuado el emplazamiento en el TYBA a los HEREDEROS INDETERMINADOS, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso, en consecuencia, SE DISPONE:

1- SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 25/Abril/2022, a través de la plataforma TYBA, renglón #012, de la lista de profesionales del derecho de NORTE DE SANTANDER y ARAUCA, se

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c44c46e91a667f21366836064611bb37ec4a872192e64b82153c87a6988f12c0

Documento generado en 24/05/2022 09:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 920

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00040-00
Demandante	MARÍA BRIGIDA PÉREZ ORJUELA C.C. # 60.287.068 Celular: 3182325957. Vereda Caño, Vía Puerto Santander Corregimiento Agua Clara, Cúcuta, N. de S. hectortomasrodriguezperez@gmail.com
Demandado	Herederos indeterminados del decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN, C.C. # 13.496.417
	Abog. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS T.P. # 269442 MZ 14 E Lote 20 Barrio Ciudad Jardín, Cúcuta, N. de S. 5786071 / 311 835 5362 / 319 365 1105. luisfranciscoosorioporras@gmail.com
	Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ Curadora ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS 311 505 0937 yolandarotadoracucuta@gmail.com Envíese este auto a la señora CURADORA AD-LITEM, acompañado del enlace del expediente digital.

Efectuado el emplazamiento en el TYBA a los HEREDEROS INDETERMINADOS, renglón #011, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso, en consecuencia, SE DISPONE:

SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 22/Abril/2022, a través de la plataforma TYBA renglón #011, de la lista de profesionales del derecho de NORTE DE SANTANDER y ARAUCA, se designa a la Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ como CURADORA ADLITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS, del decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN.

Se advierte a la Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ que mediante este auto queda notificada de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art.48 del Código General del Proceso.

aporte su registro civil de nacimiento."

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018- CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d586a8ad7f3338b6944ae04429da5eabafad470f7e2cc62b24ccf993bc91a208

Documento generado en 24/05/2022 09:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 909

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00125-00
Demandante	ANA MARÍA PAEZ ARCHILA En representación legal de la niña D.J.P.A. Calle 32 # 8-76, Barrio La Hermita, Cúcuta anamariapaezarchila@gmail.com ;
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS: YURBERLLY ROLON CRISTANCHO Sin datos personales para notificaciones HOSNEIDER ROLON CRISTANCHO Sin datos personales para notificaciones HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ARQUIMEDES ROLON SILVA, C.C. # 13.339.352, fallecido en Cúcuta, el día 8 de diciembre de 2.021. EMPLAZAMIENTO Ingeniera AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Abog. NESTOR FERNANDO GARZA CARDENAS Apoderado de la parte demandante nestorfernandogarza@hotmail.com ; Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS Director Gestión Operativa Vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A. certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FILIACIÓN NATURAL y PETICIÓN DE HERENCIA, promovida

DETERMINADOS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ARQUIMEDES ROLON SILVA, C.C. # 13.339.352, fallecido en esta ciudad, el día 8 de diciembre de 2.021.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los herederos determinados demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS al tenor del artículo 293 del C.G.P. en la forma establecida en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4/2020, esto es, se hará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

En cuanto al decreto de la práctica de la prueba genética que exige el numeral 2º del art. 386 del C.G.P. se ordenará con las muestras sanguíneas de la menor D.J.P.A, y de los señores ANA MARIA PAEZ ARCHILA, YURBERLLY ROLON CRISTANCHO y HOSNEIDER ROLON CRISTANCHO, y la madre de estos, a través del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, advirtiéndole **que** las muestras se tomarán en CÚCUTA y que el costo de la prueba genética queda a cargo de la parte demandante.

Vencido el traslado a la parte demandada, se remitirá a dicho grupo para la toma de sus muestras sanguíneas para el estudio de la prueba de ADN, diligencia que se hará en el Laboratorio del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, con sede en el Barrio La Cabrera de esta ciudad.

REQUERIR a la parte actora para que suministre los registros civiles de los demandados y allegue nuevamente los documentos anexos a la demanda escaneados, en formato PDF y que sean visibles, así como el nombre completo de la madre de los hermanos ROLÓN CRISTANCHO.

Como quiera que hecha la consulta en el aplicativo de ADRES se pudo establecer que los demandados YURBERLLY ROLÓN CRISTANCHO, C.C. # 1091809847 y HOSNEIDER ROLÓN CRISTANCHO, # 1091808512, se encuentran afiliados en el régimen subsidiado a la empresa prestadora de servicios de salud NUEVA EPS S.A., se requerirá para que se informe a este Despacho la dirección física, correo electrónico, número telefónico y los demás datos consignados la base de datos y/o formato de afiliación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FILIACION NATURAL y PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ARQUIMEDES ROLON SILVA, C.C. # 13.339.352, fallecido en Cúcuta, el día 8 de diciembre de 2.021. en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. ORDENAR la práctica de la prueba genética de ADN se realice con las muestras sanguíneas de la menor de edad D.J.P.A, y de los señores YURBERLLY ROLON CRISTANCHO, HOSNEIDER ROLON CRISTANCHO a través del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, advirtiéndole **que** las muestras se tomarán en el laboratorio del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, con sede en el Barrio La Cabrera de esta ciudad, y que el costo de la prueba genética queda a cargo de la parte demandante.

hermanos ROLÓN CRISTANCHO.

6. REQUERIR al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS, en calidad de director de Gestión Operativa de la empresa prestadora de salud NUEVA EPS S.A. para que informe a este Despacho la dirección física, correo electrónico, número telefónico y los demás datos consignados en la base de datos y/o formatos de afiliación de los señores YURBERLLY ROLON CRISTANCHO, C.C. #1091809847 y HOSNEIDER ROLON CRISTANCHO, C.C. # 1091808512
7. NOTIFICAR el presente auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
8. RECONOCER personería para actuar al Abogado ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
9. ENVIAR este auto a las partes, al apoderado y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d088ee9beaebb93497d3b1aa73243d958c98df462f37663153d3b7df86950b

Documento generado en 24/05/2022 09:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #941

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- 2022-00134 -00
Demandante	NINCE JOSE MORENO MANOTAS C.C. #13.175.000 Urb. Villa Camila Calle 2da #1-59 Barrio San Luis chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES C.C. #13.386.547 C.E. #3063500 T.P. 178643 Av. 1ra #10-11 Edf. Carime jaimes.jacinto@gmail.com WhatsApp: +584147224826 3138487779
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 12219645, de fecha 23/octubre/1987 extendido por la Notaría Tercera de Barranquilla.

NINCE JOSE MORENO MANOTAS, por conducto de apoderado judicial, dentro del término concedido presentó escrito de subsanación de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo cual es admisible.

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P. el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679e1730006b6dd990e96e1c7d0bae9b271598fa3720e6d0b6183fa9760221b8**
Documento generado en 24/05/2022 09:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 910

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00147-00
Parte demandante	MARÍA ALEXANDRA DUARTE CARRILLO Calle 18 # 24-117, Simón Bolívar / Toledo Plata, Cúcuta 320 407 5349 Sndc.2016@gmail.com ;
Parte demandada	MICHAEL ALEJANDRO MUÑOZ LIBRERO Calle 15 # 42B – 15 Barrio El Guabal, Cali 319 776 0476 mayalejo@hotmailm.com ;
Apoderado parte demandante	Abog. FLEMIN RICO SÁNCHEZ 314 314 2013 Fleminrico13248@gmail.com ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la señora MARIA ALEXANDRA DUARTE CARRILLO, en representación del niño L.D.C., a través de apoderado judicial, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y s.s. del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del niño L.D.C., de la señora MARIA ALEXANDRA DUARTE CARRILLO y del señor MICHAEL ALEJANDRO MUÑOZ LIBRERO, a través del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, advirtiéndose **que** las muestras se tomarán en CÚCUTA y que el costo de la prueba genética queda a

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de las muestras sanguíneas se remitirá a dicho grupo al laboratorio del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, con sede en el Barrio La Cabrera de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en la forma como lo señala el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR al señor apoderado de la parte demandante e interesada para que cumplan de inmediato con la anterior carga procesal, diligencia que deberán acreditar debida y oportunamente en el proceso.
5. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del niño L.D.C., de la señora MARÍA ALEXANDRA DUARTE CARRILLO y del señor MICHAEL ALEJANDRO MUÑOZ LIBRERO, a través del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, advirtiendo **que** las muestras se tomarán en CÚCUTA y que el costo queda a cargo de la parte demandante.
6. Vencido el traslado a la parte demandada, REMITIR a dicho grupo ante el laboratorio del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para la toma de las muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
7. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
8. ENVIAR este auto a los involucrados y a las señoras DEFENSORA y PROCURADURA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142052b4115ae2dded633d2be65cf6e9ceede93e957d6a1849e182e26eda6d05

Documento generado en 24/05/2022 09:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 912

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00157-00
Parte demandante	NANCY MORENO CASTILLO Representante legal de la menor de edad J.A.M.C. Vereda La Ceiba, Municipio de Sardinata, 321 619 8022 Johanstiven3031@gmail.com ;
Herederos Determinados	Herederos determinados 1-URIEL ANDRES BAYONA ORTEGA Calle 7ª # 18-6, Barrio Siglo XXI, Cúcuta 314 483 2178 andresuriel44@hotmail.com ; 2-DARWIN YESID BAYONA ORTEGA Calle 7ª # 18-66, Barrio Siglo XXI, Cúcuta 316 578 4828 darwin.bayona@correo.policia.gov.co
Herederos Indeterminados	Herederos Indeterminados del decujus CARMEN YESID BAYONA, fallecido el día 9 de febrero de 2.022, en el Corregimiento de Luis Vero, municipio de Sardinata, Norte de Santander EMPLAZAMIENTO
Apoderado demandante	Abog. ALICIA PINZÓN RAMÍREZ 322 712 1657 aliciapinzonabogada@gmail.com ;
Defensora Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com
Procuradora Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co
Medicina Legal Bucaramanga	coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por la señora NANCY MORENO CASTILLO, en calidad de representante legal de la menor de edad J.A.M.C., a través de apoderada judicial, contra el señor URIEL ANDRES BAYONA ORTEGA, DARWIN YESID BAYONA ORTEGA como heredero determinado y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus CARMEN YESID BAYONA, C.C. #5.416.11, fallecido el día 9 de febrero de 2.022, en el Corregimiento de Luis Vero, municipio de Sardinata, Norte de Santander

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. en la forma establecida en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4/2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

En cuanto a la prueba genética que exige el numeral 2º del art. 386 del C.G.P. se ordenará practicarla con las muestras de sangre de la menor de edad J.A.M.C. y de la señora NANCY MORENO CASTILLO, y con las muestras de sangre del presunto padre CARMEN YESID BAYONA que reposa en el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bucaramanga.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a la señora NANCY MORENO CASTILLO y a la niña J.A.M.C. ante el laboratorio del INML & CF de esta ciudad y se solicitará a la Dra. LUZ MARINA ARENAS ALVAREZ, en calidad de Fiscal 9, Seccional de Vida, Caso o Noticia Criminal # 547206106106202280029 (640) que se adelanta por el HOMICIDIO CULPOSO del que fue víctima CARMEN YESID BAYONA, y al INML & CF de la ciudad de Bucaramanga, lo pertinente para obtener la muestra de sangre del decujus CARMEN YESID BAYONA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FILIACION NATURAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los herederos determinados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a los HEREDEROS DETERMINADOS DEMANDADOS, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, carga procesal que queda a cargo de la parte actora y apoderada, advirtiéndole que dicha diligencia deberá acreditarse debidamente en el proceso.
4. EMPLAZAR los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus CARMEN YESID BAYONA, cédula de ciudadanía #5.416.11 en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, carga procesal a cargo del juzgado, a través de la plataforma TYBA.
5. ORDENAR la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras de sangre de la menor de edad J.A.M.C. y de la señora NANCY MORENO CASTILLO, y con las muestras de sangre del presunto padre CARMEN YESID BAYONA que reposa en el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bucaramanga.

6. Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas

HOMICIDIO CULPOSO del que fue víctima CARMEN YESID BAYONA, y al INML & CF de la ciudad de Bucaramanga, lo pertinente para obtener la muestra de sangre del decujus CARMEN YESID BAYONA.

7. NOTIFICAR el presente auto a las señoras PROCURADORA DE FAMILIA y DEFENSORA DE FAMILIA en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
8. ENVIAR este auto a las partes, al apoderado y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de7950d0fedc7ccea83f6336c7300232114a112908b3b53fca266249bbf8bbce

Documento generado en 24/05/2022 09:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 915

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00161 -00
Parte demandante	HENDER GUSTAVO FONSECA ORTEGA Av. 27 # 26-98 Barrio Belén, Cúcuta, N. de S. 314 344 5346 henderortega1314@gmail.com ;
Parte demandada	Niño K.G.F.C. Representado por la señora YURLEY ANDREA CASTRO DIAZ 314 590 3103 Av. 34 #32-31 Barrio La Pastora, Cúcuta, N. de S. 3145903103 No se aporta el correo electrónico
Vinculado	CRISTIAN ANDRES VILLOTA CELIS como presunto padre biológico
Apoderado de la parte demandante	Abog. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO Defensor del Pueblo, Regional N. de S. Av. 4 #7 A –44 Edif La Negra, Oficina 207, Barrio Popular Cúcuta, N. de S. Andres22_912@hotmail.com
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co
Laboratorio DNASOLUTIOSNS	results@dnasolutions.com

DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por el señor HENDER FONSECA ORTEGA, a través de apoderada, contra el niño K.G.F.C., representado por la señora YURLEY ANDREA CASTRO DIAZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada al niño K.G.F.C. y al presunto padre, señor CRISTIAN ANDRES VILLOTA CELIS, se ordenará requerir al Representante Legal del laboratorio DNA SOLUTIONS, correo electrónico results@dnasolutions.com; para que de manera inmediata CERTIFIQUE el resultado de la prueba genética de paternidad, Caso radicado #77661-VI, de fecha 9/03/2022, practicada a los señores CRISTIAN ANDRES VILLOTA CELIS y al niño G.F.C. Así mismo para que certifique la acreditación ante el **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA**.

REQUIERASE a la señora YURLEY ANDREA CASTRO DIAZ para que informe los datos personales para notificaciones del señor CRISTIAN ANDRES VILLOTA CELIS, tales como dirección de la residencia, correo electrónico, número telefónico y todos los demás que sean posibles.

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, a través del correo electrónico.
4. **REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que cumplan de inmediato con la anterior carga procesal, diligencia que deberán acreditar debida y oportunamente en el proceso.
5. **REQUIERASE** a la señora **YURLEY ANDREA CASTRO DIAZ** para que informe los datos personales para notificaciones del señor CRISTIAN ANDRES VILLOTA CELIS, tales como dirección de la residencia, correo electrónico, número telefónico y todos los demás que sean posibles.
6. **REQUERIR** al Representante Legal laboratorio DNA SOLUTIONS, correo electrónico results@dnasolutions.com; para que de manera inmediata CERTIFIQUE el resultado de la prueba genética de paternidad, Caso radicado #77661-VI, de fecha 9/03/2022, practicada a los señores:

7. **NOTIFICAR** el presente auto a las señoras PROCURADORA DE FAMILIA y DEFENSORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
8. **ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5de380aa60b6e9a2c86339e284ff6fdec57e06f4c1062599c2b797f003af969

Documento generado en 24/05/2022 09:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #942

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- 2022-00163 -00
Demandante	ELIZABETH MANTILLA CASTELLANO C.C. #60.449.095 Calle 21 #17-54 Aguas Calientes eliza487@hotmail.com 3134657084
Apoderado(a)	CARLOS ALBERTO MARINO CAMARGO C.C. #88.273.896 T.P. 177453 Calle 11AN #3-65, Local 1, Urb. Bosque Paraíso carlosmarino84@hotmail.com 3124824112
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 13573029, de fecha 2/septiembre/1985 extendido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia inadmisoria y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.

CUARTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9992a3faf730784b4557fbee03dbfe6bd7c295ec885dd381106b7af9ef0620

Documento generado en 24/05/2022 09:16:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #944

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00177-00
Demandante	MARYETH JOSEFA CARDENAS RAMIREZ Carrera 6 Calle 4 Barrio Centro Casa 3-38 Salazar de las Palmas cardenasmaryeth@gmail.com
Apoderado(a)	Abg. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ Av. 4E No. 7ª-21 Barrio Popular abogadalmb@gmail.com
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 17219431, de fecha 13/julio/1997 extendido por la Notaría Única del Círculo de Salazar, N. de S.

Revisado el expediente se encuentra demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por MARYETH JOSEFA CARDENAS RAMIREZ, por conducto de apoderada judicial. Se observa que, en este momento, resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 73 y 74 del CGP, dispone:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) (Negrita y cursiva fuera del texto original).

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quién dice ser MARYETH JOSEFA CARDENAS RAMIREZ, **NO SE CONFIRIÓ COMO MENSAJE DE DATOS, PROVENIENTE DE LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDANTE**, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal en notaría.

En segundo lugar, el poderdante otorga poder con documento no valido en Colombia (cedula de Venezuela). El poder debe ser otorgado con pasaporte, cedula de extranjería u otro documento válido dispuesto por la autoridad competente, que permita su identificación en territorio nacional.

Finalmente, **NO SE APORTA EL SELLO DE APOSTILLE DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO EXTENDIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EPIDEMIOLOGIA DEL DISTRITO SANITARIO COLON #4.** Tal y como dispone el artículo 251 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y numerales 3 y 5 del artículo 84 ambos del C.G.P.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fff6c3648ebd5b25dba5df41573ee2e2cb41b98e01fe73b1f3ee5ceda9c323**

Documento generado en 24/05/2022 09:18:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO N° 54 001 31 60 003 2022 00188 00

Auto N° 945-22

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo
de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO

Email: martica1507@gmail.com

DEMANDADO: LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA

La señora Martha Elena Saavedra Carrillo, obrando en nombre y representación de sus hijos LDNS y NSNS, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra del señor Luis Adolfo Nuñez Ayala, demanda a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

Una vez revisado la demanda y anexos se observa que en la dirección de notificación de la demandante y/o menores aportada es la calle 2 casa 29 urbanización La Arboleda y la cual pertenece al municipio de los patios.

Dicho esto, incumbe citar la norma procesal referente al factor territorial, para los procesos de Alimentos, el Código General del Proceso determinó en su artículo 28, numeral 2, segundo párrafo: "En los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2°, del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos, al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo expuesto.

2. SEGUNDO: ENVIAR la demanda y anexos al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, sin la necesidad de librar oficio.
3. TERCERO: En consecuencia de lo anterior, ENVIAR al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LOS PATIOS al correo electrónico j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co el enlace del expediente digital, conforme a lo expuesto.
4. ENVIAR copia del presente auto al correo electrónico de la parte interesada, como mensaje adjunto.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89ad28e3ba74fdd99b35579b1592bf361e8f3c2507292a531a072b3d2ef0650

Documento generado en 24/05/2022 09:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0946-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00191-00
Accionante:	GERARDINO RODRIGUEZ AVILA C.C. # 17526105 TD # 203552 Torre 4B ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- jurídica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL

	DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsan jose@hotmail.com E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co SOLUCIONES MEDICAS IPS solucionesmedicasipsadmon@gmail.com CENTRO AUDIOLÓGICO AUDIOMEDICAL fonoraquel_rm.26@hotmail.com
Otras Entidades	
Nota: Notificar solo al CENTRO AUDIOLÓGICO AUDIOMEDICAL, SOLUCIONES MEDICAS IPS y al ESTABLECIMIENTO	

PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –
COCUC-

Teniendo en cuenta lo informado por SOLUCIONES MEDICAS IPS, en aras de obtener mayor información de interés al caso, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** al CENTRO AUDIOLÓGICO AUDIOMEDICAL, a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional por el término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.
- **REQUERIR** al CENTRO AUDIOLÓGICO AUDIOMEDICAL y a SOLUCIONES MEDICAS IPS, para que en el término de **un (01) día**, informen si el 23/05/2022 le fue realizado al señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA C.C. # 17526105 TD # 203552 Torre 4B, la entrega y adaptación de las ayudas auditivas, conforme a la autorización médica FFNS 0224742, PARA ENTREGA DE EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS BILATERAL, que le fue emitida por el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, debiendo allegar la historia clínica de la atención brindada, en caso contrario, informar las razones por la que no fue llevado a cabo dicha atención y para qué fecha le fue reasignada dicha cita.
- **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, para que en el término de **un (01) día**, informen si el 23/05/2022 si el señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA C.C. # 17526105 TD # 203552 Torre 4B, fue trasladado el día de ayer 23/05/2022 al CENTRO AUDIOLÓGICO AUDIOMEDICAL para cumplir la cita para la entrega y adaptación de las ayudas auditivas, conforme a la autorización médica FFNS 0224742, PARA ENTREGA DE EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS BILATERAL, que le fue emitida por el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, debiendo allegar la historia clínica de la atención brindada, en caso contrario, informar las razones por la que no fue llevado a cabo dicha atención.

NOTIFICAR el presente proveído **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica**, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** **(tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb29a192f92ffc4983e781e5170627024063c70283b5815087541ca5d5f
2ad0e

Documento generado en 24/05/2022 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.100-2022.

En San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- 2021-00208 -00
Demandante	LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA Manzana 2 Dalías B204Natura parque Central Laura.gelvezP@hotmail.com
Apoderado(a)	LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ Avenida 4E No. 7ª 21 Barrio popular abogadalmb@gmail.com
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, NUIP #37.238.098, bajo indicativo serial 25028872, de fecha 2/diciembre/1996, extendido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, reemplazado por Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial #25208185, de fecha 12/marzo/1997, extendido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.
	REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO. villadelrosarionorte@registraduria.gov.co

1.- ASUNTO:

LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo indicativo serial 25028872, de fecha 2/diciembre/1996 reemplazado por bajo indicativo serial #25208185, de fecha 12/marzo/1997.

2.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA, nació el día veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1.981) en el HOSPITAL PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLEDO, según Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial #9293545, de fecha 11/abril/1985, que ese mismo nacimiento también fue inscrito ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo indicativo serial #25028872 de fecha 2/diciembre/1996, que posteriormente, por reconocimiento de paternidad, fue reemplazado por el Registro Civil de Nacimiento #25208185, de fecha 12/marzo/1997.

3.- TRAMITE DE INSTANCIA:

Mediante auto #827 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 006 del expediente digital).

El cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) se realizó audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

4.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA asentada en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo indicativo serial 25028872, de fecha 2/diciembre/1996 reemplazado por bajo indicativo serial #25208185, de fecha 12/marzo/1997.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante con la demanda allegó copia de los tres registros civiles de la demandante.

Por lo que mediante proveídos este despacho solicitó la intervención de la apoderada allegando HISTORIA CLINICA #10049 (vista en el archivo 018 del expediente digital) donde se puede observar que fue atendida la Señora MARLENE PEÑALOZA DE GELVEZ por parto de su hija LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA.

Este hecho fue ratificado en audiencia por la misma MARLENE PEÑALOZA DE GELVEZ, quien declaró que el nacimiento de su hija LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA

PEÑALOZA nació el día veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1.981) en el HOSPITAL PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR, declaración que refuerza lo registrado en el primer registro extendido en la Alcaldía Municipal de Toledo, y la historia clínica antes anotada.

Entonces de la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO debidamente registrada ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLEDO, y la HISTORIA CLINICA #10049 extendida por el HOSPITAL PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR, estas pruebas están caminadas a probar el nacimiento de la señora LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA, ya había sido registrada ante la autoridad competente el 27/noviembre/1981 en el municipio de TOLEDO, N. de S.

Precisando que, a pesar que en el Registro Civil de Nacimiento objeto de la pretensión de nulidad de esta demanda, el nacimiento dice que se efectuó en la ciudad de Villa del Rosario, el 27/noviembre/1983, es decir dos años después en otro municipio, no es menos cierto que la togada ágilmente allegó al proceso la historia clínica completa del trabajo de parto y posterior cesaría de la señora MARLENE PEÑALOZA DE GELVEZ, e historia clínica que comparte relación en los antecedentes registrales del primero registro civil de nacimiento extendido en la alcaldía municipal de Toledo.

Además, el registro civil de nacimiento extendido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario se adolece que su antecedente registral sean testigos, tomando mayor fuerza las pruebas reunidas a lo largo del proceso, para entender que el nacimiento de la demandante fue registrado dos veces antes dos autoridades diferentes.

Ahora bien, referente a la los datos del padre en el interrogatorio rendido por la LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA y la declaración MARLENE PEÑALOZA DE GELVEZ, como madre de ella, le dijeron a este despacho judicial que obedecía a que el progenitor tenía doble nacionalidad, colombiana y venezolana; por lo que es la misma.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo indicativo serial #25028872 de fecha 2/diciembre/1996, que posteriormente, por reconocimiento de paternidad fue reemplazado por el Registro Civil de Nacimiento #25208185, de fecha 12/marzo/1997, **además el asentamiento de estos últimos registros civiles de nacimiento tiene como sustento declaración de testigos.**

Incluso, el registro del nacimiento de LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA se realizó primero ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLEDO, toda vez que, la inscripción del nacimiento efectuado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario se asentó, quince (15) años después del nacimiento, el dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1.996), mientras que, el registro de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLEDO, se hizo cuatro (4) años después del nacimiento, el once (11) de abril de mil novecientos ochenta y cinco (1.985).

Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona se registra en el menor tiempo posible, pues de prolongarse en el tiempo

su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, formalizan el registro a la mayor brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial concluir que: los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad.

No cabe duda de que, la demandante nació en el municipio de TOLEDO, N. de S., el día veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1.981) en el HOSPITAL PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLEDO, según Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial #9293545, de fecha 11/abril/1985, y no como fue asentado ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo indicativo serial #25028872 de fecha 2/diciembre/1996, que posteriormente, por reconocimiento de paternidad, fue reemplazado por el Registro Civil de Nacimiento #25208185, de fecha 12/marzo/1997.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) del REGISTRADOR(A) DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del Registro Civil inscrito en la ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo indicativo serial #25028872 de fecha 2/diciembre/1996, en consecuencia, de lo anterior se declarará nulo el registro civil de nacimiento que posteriormente, por reconocimiento de paternidad, reemplazó a este, es decir el Registro Civil de Nacimiento #25208185, de fecha 12/marzo/1997.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA inscrito en la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, bajo indicativo serial #25028872 de fecha 2/diciembre/1996. En firme esta decisión ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECRETAR** la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LAURA EUNICE GELVEZ PEÑALOZA inscrito en la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, bajo indicativo serial #25208185, de fecha 12/marzo/1997; que posteriormente, por reconocimiento de paternidad, reemplazó al Registro Civil bajo indicativo serial #25028872. En firme esta decisión ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNICAR** a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, la presente decisión.

CUARTO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

QUINTO: ENVIAR a la parte interesada y su apoderado judicial, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** digitalmente todo lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69297e91da9176884b068e2054e114c662fe1542d4f0e752dd2eb7e55422c5df

Documento generado en 24/05/2022 09:18:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**